

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE OCTUBRE DE 1959

Nº 13.952

—CONTENIDO—

DECRETOS LEYES

Decretos Leyes Nos. 29 y 30 de 23 de septiembre de 1959, por los cuales se dan unas autorizaciones al Órgano Ejecutivo.

Decreto Ley 31 de 23 de septiembre de 1959, por el cual se modifica la nota referente a unas partidas del arancel de importación.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 168 y 169 de 29 de septiembre de 1958, por los cuales se atribuyen unas funciones.

Decreto No. 459 de 29 de septiembre de 1958, por el cual se hace una inscripción en el Escalafón Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto No. 36 de 17 de enero de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No. 37 de 15 de enero de 1957, por el cual se corrige un nombre.

Decreto No. 38 de 15 de enero de 1957, por el cual se declaran insub-sistentes unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

DECRETOS LEYES

DASE UNAS AUTORIZACIONES ORGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY NUMERO 29

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se da una autorización al
Órgano Ejecutivo.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades constitucionales y de la específica que le confiere el numeral 28, artículo 1º de la Ley número 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias celebre un contrato con la firma "Cana Darien Mining Co. Inc.", de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se dedicará a la explotación y explotación de minas de oro, plata y platino.

Segunda: La Empresa se dedicará a las explotadas actividades, en relación con las concesiones o zonas mineras que se le hayan otorgado, haya solicitado, o hubiese arrendado al firmarse este contrato.

Las concesiones o zonas mineras que ya han sido adquiridas o solicitadas por la Empresa están ubicadas en la Provincia del Darién, en los ríos Tuira, Balsa, Marea y Sambú y se describen en el anexo "A" de este contrato, debidamente demarcadas en los planos que aparecen como anexo "B" del mismo, en el que constan los linderos, rumbos y superficie, que servirán de base para localizar las referidas concesiones.

En lo que respecta a las concesiones mineras arrendadas por la Empresa, éstas serán descritas específicamente con los datos que constan en el Registro Público y formarán parte del anexo "C" a este contrato y serán demarcadas en los planos como anexo "D".

El Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias constatará que las descripciones de las zonas mineras comprendidas en los anexos "A" y "C" a que se refiere la presente cláusula figuran en el Catastro

de dicho Departamento, el cual aprobará además los planos del anexo "B". Los planos del anexo "D" se acompañarán al contrato a manera de referencia.

Tercera: Los términos y condiciones establecidos en este contrato para las operaciones de la empresa regirán la exploración y explotación de las zonas y pertenencias mineras a que se refiere la cláusula anterior, ya sea que éstas hubieren sido adquiridas, solicitadas o arrendadas por la Empresa antes de celebrarse el presente contrato, o que sean adquiridas o arrendadas en el futuro, siempre que éstas últimas se encuentren dentro del área de la Provincia del Darién comprendidas en el sector de los ríos Tuira, Balsa, Marea y Sambú.

La Empresa, en relación con cualquiera concesión que adquiera en el futuro dentro del área anteriormente descrita, y que haya de regirse en lo que respecta a su exploración y explotación por el presente contrato, tendrá que dar cumplimiento a las normas que establece la cláusula segunda en lo referente a la descripción y demarcación de las áreas y su incorporación a los anexos que en cada caso correspondan, previa aprobación del despacho correspondiente.

Cuarta: La Empresa iniciará sus exploraciones nueve meses a más tardar, después de la firma de este contrato e invertirá en esas labores un mínimo de doscientos mil balboas (B/. 200,000.00).

La Empresa explorará las áreas descritas y demarcadas en los anexos de este contrato, dentro de un plazo máximo de seis años, comprometiéndose a completar la exploración de una quinta parte de la concesión dentro de los primeros dos años y una quinta parte cada año subsiguiente, hasta cubrir el área total en el plazo señalado.

Al finalizar cada uno de los periodos establecidos para las actividades de exploración, la Empresa comprobará haber gastado en el país un promedio de cuarenta mil balboas (B/. 40,000.00) por periodo y presentará un informe detallado a la Nación sobre las áreas aptas para las labores de explotación, con especificación de su extensión superficial y ubicación, así como de las áreas desechadas, sobre las cuales cesará automáticamente todo derecho por parte de la empresa.

Las condiciones y términos para la exploración de áreas nuevas, en relación con las concesiones futuras de que trata la cláusula anterior, serán

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****JUAN DE LA C. TUÑON****ADMINISTRACION****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono 2-2271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADONúmero suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

fijados de común acuerdo entre la empresa y el Departamento de Minas.

Quinta: La Empresa iniciará la explotación de las minas ubicadas dentro de su concesión a más tardar cuatro (4) años a partir de la firma de este contrato y se compromete a invertir no menos de doscientos mil balboas (B/200.000.00) en esas labores.

Desde el momento en que comiencen las explotaciones, la Empresa pagará a la Nación un canon de arrendamiento anual de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por hectárea retenida para esos fines, tanto para las minas de veta o filón como para las de aluvión.

En caso de suspensión de las actividades referentes a la explotación de las áreas retenidas, cuando no medien causas legales de fuerza mayor, la Empresa pagará a la Nación un balboa (B/1.00) por hectárea, anualmente, sin perjuicio de que se apliquen las disposiciones de caducidad y prescripción establecidas en la ley.

Sexta: A partir del segundo año de vigencia de este contrato, la Empresa presentará a la Nación, durante los meses de enero y julio, un informe pormenorizado del estado de los trabajos ejecutados en el curso del semestre anterior.

Este informe debe incluir los datos topográficos, geológicos y mineralógicos obtenidos, las perforaciones realizadas, su localización, profundidad, especie y calidad de las sustancias y minerales extraídos; mapas, planos y cortes geológicos preparados y, en general, toda la información indispensable para ilustrar a la Nación, de manera adecuada, sobre el resultado de los trabajos efectuados.

Los informes a que se refiere esta cláusula serán firmados por técnico o técnicos a cuyo cuidado hayan estado los trabajos correspondientes, cuya idoneidad ha de haber sido reconocida previamente por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones que por medio de esta cláusula contrae la empresa, será causa de rescisión del contrato.

Séptima: Con el objeto de facilitar las actividades de exploración y extracción minera de la Empresa, la Nación concede las siguientes franquicias:

1ª Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos e instrumentos.

b) La importación, mientras no se produzcan en el país, de combustibles y lubricantes que se introduzcan para ser usados o consumidos en las actividades de la empresa. Esta franquicia no comprende la gasolina y el alcohol.

c) La importación de materiales para la construcción de las instalaciones, edificios de almacenaje, oficinas, embarcaderos, sistemas de comunicación, servicio de agua, luz y demás obras relacionadas directamente con las actividades de exploración y explotación de la empresa, siempre y cuando que dichos materiales no se produzcan en el país en cantidad suficiente y a precios razonables, conforme a dictamen de los organismos oficiales competentes.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, producción, distribución y venta de sus productos y actividades de transportes marítimos y terrestres relacionadas directamente con las concesiones a que se refiere este contrato.

e) La exportación de los productos de la Empresa y la exportación de maquinarias y equipos excedentes que dejaren de ser necesarios para sus actividades. Queda entendido que la exención de gravámenes sobre la exportación de los productos de la compañía no incluye los derechos de extracción a que se refiere la cláusula novena de este contrato. Queda entendido que la Nación se reserva el derecho de comprar los productos de la Empresa al precio que rija en el mercado mundial.

La Empresa no podrá vender dentro del país artículos importados sin satisfacer los correspondientes gravámenes aduaneros.

Octava: Las exenciones concedidas en el artículo anterior no incluyen las cuotas o contribuciones de seguridad social, los gravámenes de timbres, notariado, registro, patentes comercial e industrial y turismo, las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación, los cuales impuestos, cuotas, contribuciones, derechos o gravámenes se cubrirán a las tasas vigentes y de aplicación general en cada momento.

La Empresa pagará el impuesto de inmuebles sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinaria, instalaciones, tanques y otras mejoras adheridas o no a dichos edificios.

La Empresa pagará el impuesto sobre la renta gravable que corresponda pero queda entendido que el impuesto efectivo no será nunca mayor del treinta por ciento (30%). Para los efectos del correspondiente pago se concede a la Empresa una deducción de su renta bruta anual en concepto de depreciación, computada según la siguiente tabla:

Camionetas y otros camiones livianos similares	25%
Camiones pesados de volteo	20%
Equipo de mantenimiento de carreteras	12½%
Palas mecánicas	6-2/3%
Tractores pesados y equipo móvil misceláneo	10%
Edificios, construcciones, carreteras, muelles y otras construcciones de carácter permanente	4%

La Empresa tendrá derecho a las otras depreciaciones que reconozcan las leyes de la República, pero no podrá deducir de su renta gravable suma alguna por concepto de depresión o agotamiento de los depósitos.

Novena: La Empresa pagará al Tesoro Nacional, por cuatrimestre vencido, en concepto de regalía, el 6% de los minerales que extraiga de conformidad con los términos de este contrato, o de su más alto valor en el mercado internacional a opción de la Nación; o bien el porcentaje que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Contenido Promedio de Mineral Centésimos de balboa por Yarda Cúbica	Regalía Porcentaje
0	12.9
13.0	17.2
17.3	25.8
25.9	34.5
34.6	51.7
51.8	77.5
77.6	103.3
103.4	129.2
129.3	200.0
más de	200.0

Queda entendido que la Nación notificará por escrito a la Empresa, con un plazo de cuatro meses de anticipación, sobre todo cambio de sistema en la forma en que será cobrada la regalía, es decir, si ésta será pagada a base de la tarifa fija de 6% o de la escala antes indicada.

Parágrafo: La Empresa se obliga a procesar la mina dentro del país y a suministrar informes detallados sobre las áreas que se propone explotar en los próximos cuatro meses.

Décima: Para la realización de las actividades de exploración y explotación de la Empresa, la Nación conviene en excluir de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño a los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa. La compañía se obliga, no obstante, a cumplir con el porcentaje de empleados y obreros nacionales establecidos por la Ley y sólo contratará a los expertos y técnicos extranjeros que estime necesarios, con la aprobación del organismo oficial competente. La Empresa se obliga a facilitar a los panameños adiestramiento el cual podrá impartirse, a opción de la Empresa, dentro o fuera del país.

Décimoprimer: La Empresa tendrá derecho a extraer gratuitamente de las tierras y aguas de propiedad de la Nación, árboles, piedras, arenas, cascajo, aguas y otros materiales que sean necesarios para los trabajos de exploración y explotación, concedidos en este contrato con sujeción a los reglamentos que dicte la Nación de carácter general. En los casos en que la Nación hubiere otorgado a terceras personas concesiones para la extracción de madera con anterioridad a la fecha de este contrato, la Empresa no podrá extraer madera de las áreas de dichas concesiones sin la previa autorización del concesionario.

Décimosegunda: La Empresa se obliga a observar en todos sus trabajos y construcciones las normas de seguridad y sanidad establecidas por las leyes y los reglamentos vigentes al momento de ejecución de los trabajos.

Décimotercera: La Empresa reconocerá y hará efectivas a sus empleados y obreros las prestaciones sociales estipuladas en las leyes de la República y se obliga asimismo a:

a) Establecer y mantener en funcionamiento dispensarios debidamente equipados para prestar la atención médica preliminar que fuere necesaria a los obreros y empleados a su servicio y sus dependientes, con apego a los requisitos señalados por las autoridades sanitarias de la República.

Cuando la condición del empleado requiera atención médica más completa, la Empresa se compromete a trasladar estos enfermos al lugar en donde esta atención médica se le pueda prestar, traslado que correrá por cuenta de la Empresa.

b) Establecer, equipar y mantener en funcionamiento los niveles escolares necesarios en los centros poblados que se formen como consecuencia de sus operaciones. La Empresa suministrará los útiles escolares y materiales de enseñanza y entregará a la Nación las sumas que demanda el pago de los maestros, siendo entendido que los mismos serán nombrados por el Gobierno Nacional y formarán parte del personal docente de las escuelas oficiales y que la enseñanza se sujetará a los programas nacionales y demás disposiciones pertinentes. Queda asimismo entendido que la Empresa establecerá escuelas en los poblados donde haya un mínimo de quince niños de edad escolar por nivel.

Décimocuarta: La Empresa cumplirá, durante la vigencia del presente contrato, las disposiciones sobre salario mínimo que establezcan los organismos oficiales, de acuerdo con las provisiones del Código de Trabajo.

Décimoquinta: La Nación concede a la Empresa autorización para la instalación de teléfonos, radios teléfonos, equipos de radar y pistas de aterrizaje dentro del área de sus concesiones, con sujeción a los reglamentos que dicte la Nación.

Décimosexta: La Empresa no podrá por sí ni por interpuesta persona, tener dentro del país negocios distintos a los relacionados directamente con las exploraciones y explotaciones de minas de oro, plata y platino.

Décimoséptima: En la eventualidad de que durante la vigencia de este contrato sea necesario realizar estudios o trabajos relacionados con obras de utilidad pública, la Empresa prestará a la Nación toda la cooperación necesaria para que dichos estudios o trabajos se realicen sin tropiezo alguno, quedando expresamente convenido entre las partes que cesará todo derecho de la Empresa respecto al área o áreas que, en opinión del Órgano Ejecutivo, sean necesarias para la construcción de dichas obras.

Décimooctava: En caso de que la Empresa resolviera terminar las operaciones a que se refiere el presente contrato, antes de la expiración del mismo, sea por razones ajenas a su voluntad o porque resulte desventajoso por cualquier razón continuar con tales operaciones, la empresa dará aviso por escrito con anticipación de seis meses de tal determinación.

A la terminación de ese contrato, ya sea por expiración de su término o por otra razón, según se establece en esta cláusula, todo el equipo, apa-

ratos, facilidades e instalaciones que estén adheridos al suelo y que no puedan ser removidos sin dañar seriamente el terreno, pasarán a ser propiedad de la Nación sin ningún pago de indemnización a la Empresa. A manera de ilustración, pero no de limitación, la Empresa entregará a la Nación en tal ocasión, libres de gravamen y sin costo para ésta, los siguientes bienes:

a) Los depósitos minerales remanentes, incluyendo los túneles, pozos, galerías, excavaciones y todas las instalaciones permanentes que no puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno.

b) Los caminos y las líneas férreas que la empresa haya construido y mantenido a sus expensas; y

c) Los desembarcaderos y demás facilidades relacionadas con éstos que la empresa hubiere construido e instalado de acuerdo con este contrato.

La Empresa tendrá, no obstante, derecho a retirar todas las propiedades que puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno, incluyendo su equipo de minería, la maquinaria movable, equipo automotriz, material rodante y aquellas edificaciones que sean movibles y no permanentemente fijas en el terreno. No obstante, dentro de los seis meses anteriores al retiro de la Empresa, la Nación tendrá opción para comprar el equipo y material removable o retirable al precio que acuerden las partes o que se determine mediante arbitraje.

Décimonovena: La Empresa garantiza, con respecto a las áreas de su concesión todas las servidumbres necesarias y asume la responsabilidad consiguiente con respecto a daños, que por razón de la naturaleza de sus trabajos, ocasione a terceros.

La Empresa asimismo, se compromete a no perjudicar ni obstaculizar la navegación de los ríos comprendidos dentro de su concesión y garantizará que el régimen y calidad de sus aguas y las condiciones de navegación de dichos ríos, se mantendrán por lo menos en el estado anterior a la iniciación de los trabajos.

Vigésima: Si la Empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas por virtud de este contrato, el Órgano Ejecutivo le comunicará el hecho y le dará plazo prudente para subsanar la omisión. Si al término del plazo la empresa no hubiere reparado la omisión o falta, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente la caducidad de los derechos de la misma.

Vigésimaprimer: La Empresa releva a la Nación de toda responsabilidad por conflicto o reclamos entre las áreas de la concesión descritas y demarcadas en los anexos de este contrato y derechos adquiridos de terceras personas. El resultado de tales conflictos o reclamos en ninguna forma afectará las obligaciones que por virtud de este contrato asume la Empresa.

Vigésimasegunda: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años desde su publicación en la Gaceta Oficial pero podrá ser prorrogado por el mismo término o uno menor de común acuerdo entre las partes y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el momento de la prórroga o prórrogas.

Queda entendido que el término de duración de este contrato, no afecta los derechos adquiri-

dos por la Empresa de conformidad con las disposiciones del Código de Minas.

Vigésimatercera: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, la Empresa se obliga dentro de los treinta días siguientes de vigencia del mismo, a constituir a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, una fianza de cumplimiento por la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00) que podrá ser efectivo, bancaria de compañía de seguros de reconocida solvencia o en bonos del Estado. Y adherirá únicamente timbres por valor de B. 250.00 a cada ejemplar del contrato.

Vigésimacuarta: Los asuntos, diferencias o controversias que se susciten entre la Nación y la Empresa acerca del entendimiento, interpretación, aplicación o ejecución de cualesquiera de las cláusulas de este contrato, serán resueltas conforme a las leyes de la República de Panamá y la Empresa renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Vigésimaquinta: Las partes declaran que este contrato se basa en la mutua comprensión de sus respectivos intereses y de las obligaciones contraídas y que la interpretación de las cláusulas anteriores y la solución de las diferencias que surgieren de su aplicación así como de las ocurrencias o modalidades de ejecución no previstas en su términos, se harán en la inteligencia de que ninguna de las partes tiene la intención de perjudicar a la otra en sus legítimos intereses.

Al efecto de garantizar la virtualidad y productividad de las áreas adyacentes a los ríos dentro de la concesión, la Empresa declara que sus métodos de exploración y explotación no afectarán dichas zonas en el sentido indicado, aun cuando en ellas se ejecuten labores de extracción de minerales.

Sin embargo, en caso de que se compruebe alteración en las condiciones de estas áreas, la Empresa se compromete a rehabilitarlas a fin de que recobren el grado de productividad que poseían antes de la iniciación de los trabajos, conforme el acuerdo que sobre el particular establezcan la Empresa y la Nación.

Artículo 2º—Este Decreto Ley comenzará a regir desde su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

MARIANO OTEIZA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación.

FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas.

RICARTE BETHANCOURT.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIÓGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,

MARIO CAL HERNANDEZ.

Órgano Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

ELICIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

DECRETO LEY NUMERO 30

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se da una autorización al Órgano Ejecutivo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y de las específicas que le confieren los numerales 17 y 27 del artículo 1º de la Ley 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro celebre un contrato con la Compañía Agrícola Amsterdam, S. A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se dedicará a actividades agrícolas, forestales o industriales en la explotación del negocio de siembra, cultivo, aprovechamiento y compra de frutas de palmas y semillas oleaginosas, cacao y cualquier otro producto agrícola destinado tanto al consumo nacional como a su exportación; a la compra, explotación y exportación de productos forestales como maderas en general, en trozas, aserradas, elaboradas o labradas; a la extracción de aceite crudo de frutas de palmas y de semillas oleaginosas; y a cualesquiera otras actividades de las cuales forme parte el aprovechamiento de los terrenos de que trata el presente contrato.

Segunda: La Empresa desarrollará las expresadas actividades sin perjuicio de derechos adquiridos con anterioridad por terceros, en un área de 5960 hectáreas que serán demarcadas en un plazo máximo de tres años contados a partir de la firma del presente contrato, dentro de una extensión de terreno ubicada en la Provincia de Colón, cuyos linderos son los siguientes:

Partiendo de la desembocadura del río Indio en el Mar Atlántico, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: Latitud Norte 9º 11' + 1.156.74 metros y Longitud Occidental 80º 11' + 888.19 metros se sigue a lo largo de la Costa Atlántica hacia el Noreste hasta encontrar la desembocadura del río Salud, punto que tiene aproximadamente las

siguientes coordenadas geográficas: Latitud Norte 9º 12' + 1.233.48 metros y Longitud Occidental 80º 07' + 1596.38 metros. De este punto se sigue hacia el Sur por la orilla occidental del río Salud, aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Escobal de dicho río, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud Norte 9º 08' + 1493 metros y Longitud Occidental 80º 07' + 1556.38 metros. De aquí se sigue en línea recta con rumbo aproximado Sur 84º 41' 00" Oeste y una distancia de 7.702.00 metros hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Agua Bendita en el río Indio, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: Latitud Norte 9º 07' + 773.48 metros y Longitud Occidental 80º 12' + 66.38 metros. De este punto se sigue por el río Indio, aguas abajo, en dirección Norte, y por la orilla Oriental de dicho río hasta llegar a la desembocadura del mismo en el Mar Atlántico, que fue el punto de partida. De este globo de terreno se excluye el área ocupada actualmente por el pueblo de Salud, y las áreas ejidales que el Gobierno señale para este pueblo.

La Empresa podrá iniciar sus actividades antes de la demarcación del área definitiva de la concesión.

Tercera: La extensión de 5960 hectáreas de que trata la cláusula anterior, será comprada por la Empresa a razón de seis balboas (B. 6.00) la hectárea y dicha Empresa garantizará todas las servidumbres necesarias en concepto del Órgano Ejecutivo. Se hace constar que en la compra de este terreno a la Nación no quedan incluídas las porciones que hayan sido adjudicadas legalmente a justo título, ni aquellas sobre las cuales existan derechos posesorios de terceros. Las personas que tengan esos derechos de propiedad deberán presentar las pruebas correspondientes a fin de que sean constatadas por la Compañía y puedan ser establecidos en forma clara en el terreno los linderos de las propiedades que allí pudieran existir. La Empresa se reserva el derecho de proponer a La Nación en el futuro la compra de otras parcelas a medida que los cultivos progresen.

Cuarta: La Empresa desarrollará exclusivamente las actividades de que trata la cláusula primera de este contrato, dentro de la extensión de 5960 hectáreas y se obliga en tener cultivadas no menos de 300 hectáreas dentro de los tres años de la publicación del contrato en la Gaceta Oficial, y en los años subsiguientes 200 hectáreas adicionales por año hasta cultivar como mínimo 1000 hectáreas.

El resto de la extensión cultivable de 5960 hectáreas lo cultivará dentro del término de duración del contrato. Se autoriza a la Empresa para suspender operaciones, descontando de los plazos fijados en esta cláusula el tiempo que dure la suspensión, en caso de fuerza mayor, huelgas, enfermedades de los cultivos u otras circunstancias que por motivos ajenos a la Empresa puedan interrumpir los trabajos.

Quinta: La Empresa se obliga a:

a) Iniciar los trabajos relacionados con las actividades de que trata este contrato dentro del término de noventa días a más tardar, contados desde la firma del mismo;

b) Invertir en el desarrollo de sus actividades, dentro de los primeros cinco años, una suma no menor de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00);

c) Ocupar en sus operaciones y trabajos a empleados panameños en proporción no menor del 75% del total de los empleados que tenga a su servicio, quedando entendido que la proporción de sueldos y salarios que pague a tales empleados panameños no será menor del 75% del monto total de los pagos que haga la Empresa en concepto de sueldos y salarios durante cada año.

Sexta: La Empresa estará excluida de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño en cuanto a los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de dicha Empresa, previa aprobación de la entidad Oficial competente.

Séptima: La Empresa pagará a sus trabajadores agrícolas, industriales y comerciales, durante la vigencia del presente contrato, los salarios mínimos que establezcan los organismos oficiales, de acuerdo con las provisiones de las leyes laborales. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa tendrá siempre el derecho de convenir libremente con sus trabajadores las remuneraciones y demás condiciones de trabajo que, en todo caso, no podrán ser inferiores de las fijadas por la Ley.

Octava: La Empresa reconocerá y hará efectivas a sus empleados y obreros las prestaciones sociales estipuladas en las Leyes de la República y se obliga así mismo y por su cuenta a:

a) Establecer y mantener en funcionamiento dispensarios debidamente equipados para prestar la atención médica preliminar que fuere necesaria a los obreros y empleados a su servicio, y a los dependientes de estos residentes dentro de las plantaciones de la Empresa, con apego a los requisitos señalados por las autoridades sanitarias de la República. Cuando la condición del empleado requiera atención médica más completa, la Empresa se compromete a trasladar estos enfermos al lugar en donde esta atención médica se le pueda prestar, traslado y atención médica que correrán por cuenta de la Empresa.

b) Establecer, equipar y mantener en funcionamiento los niveles escolares necesarios en los centros poblados que se formen dentro de sus plantaciones. La Empresa suministrará los útiles escolares y materiales de enseñanza y entregará a la Nación las sumas que demanda el pago de los maestros, siendo entendido que los mismos serán nombrados por el Gobierno Nacional y formarán parte del personal docente de las escuelas oficiales y que la enseñanza, se sujetará a los programas nacionales y demás disposiciones pertinentes. Queda así mismo entendido que la Empresa establecerá escuelas en los poblados donde haya un mínimo de quince niños de edad escolar por nivel.

c) Darle oportunidad cada año, por lo menos, a tres alumnos distinguidos, de los establecimientos de enseñanza agrícola del Gobierno o de las Escuelas Vocacionales Oficiales, para que reciban durante cuatro meses por lo menos entrenamiento práctico, pagando a cada estudiante el salario correspondiente al servicio que preste mientras recibe enseñanza.

Novena: La Nación concede autorización a la Empresa para la instalación y operación de un sistema de telecomunicaciones y pistas de aterrizaje dentro del área ocupada por sus dependencias, con sujeción a los reglamentos vigentes sobre seguridad nacional.

Décima: La Empresa gozará de exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la exportación de los productos de la Empresa, y sobre la reexportación de materiales excedentes y de maquinarias o de equipos que no sean ya necesarios para la Empresa. Se exceptúan los bananos y las maderas, por los cuales la Empresa pagará a la Nación los siguientes impuestos: dos centésimos (B/. 0.02) por cada racimo de banano que se exporte; 10% del valor de la madera en el puerto de exportación, impuesto que en ningún caso puede ser inferior al equivalente de un centésimo (B/. 0.01) el pie cuadrado de madera, cuando se trata de caoba, cedro amarillo o cualquier otra madera considerada de primera calidad, y tres milésimos (B/. 0.003) por pie cuadrado para las maderas consideradas de segunda y tercera calidad. Se entiende por pie cuadrado de madera la unidad de medida siguiente: una pieza de una pulgada de espesor con una superficie de 144 pulgadas cuadradas. Para efectuar las exportaciones la Empresa se limitará, como único requisito, a dar aviso de cada embarque de madera con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a las autoridades fiscales en el puerto de embarque.

Undécima: Para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta se concede a la Empresa una deducción de su renta bruta anual en concepto de depreciación, computada según la siguiente tabla: material rodante 20%; herramientas y útiles 25%; locomotoras 10%; tractores 20%; tractores 20%; helicópteros 15%; maquinarias para talleres, aserrios, plantas eléctricas, bombas y demás instalaciones 10%; rieles 5%; instalaciones para telecomunicaciones 15%; construcciones de hormigón armado 4%; construcciones de madera 20%. Se entiende que la Empresa podrá deducir como erogaciones o gastos para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta los sueldos pagados, con sus recargos legales, de conformidad con el Código de Trabajo, a empleados y obreros de la Empresa, por concepto de desmontes, siembras, construcciones, cosechas, embarque, transportes y todos los demás trabajos de la Empresa, y el costo de abonos, combustibles y lubricantes, control de plagas, así como también los impuestos de exportación y los impuestos mencionados en la cláusula duodécima de este contrato, como también todas las demás partidas usualmente aceptadas por la Administración General de Rentas Internas.

Duodécima: La Empresa gozará de privilegio de exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la Compañía, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción y sobre la distribución, venta, consumo y exportación de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la Renta, Seguro Social, cuando el sistema se extienda a esa región, los Timbres, Notariado, Registro, Inmuebles, Pa-

tentes Comercial e Industrial, de Turismo, y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación.

Décimotercera: La Nación se obliga al mantenimiento, durante todo el tiempo de la existencia de este contrato, de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes vigentes en la actualidad, sobre la importación de artículos extranjeros similares a los que produce la Empresa, de tal manera que tales impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes actualmente en vigencia no podrán ser en ningún caso disminuidos durante la expresada existencia del presente contrato.

Décimocuarta: La Nación se obliga a no dictar leyes o medidas administrativas que impongan a la Empresa obligaciones no previstas en el presente contrato respecto al monto de su capital, extensión, de las tierras adquiridas por compra, volumen de sus negocios, de sus utilidades o número de sus empleados.

Décimoquinta: Desde la fecha de la firma del presente contrato la Empresa gozará del privilegio para importar libre de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre los siguientes artículos:

a) Rieles, cambiavías, material rodante, locomotoras, herramientas, combustibles y demás artículos destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de ferrocarriles, ramales, andariveles, desvíos y obras anexas, excepto polines de madera;

b) Materiales, maquinarias, aparatos de carga y descarga, combustible, equipo para la preservación de maderas y demás accesorios destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de sus anexos, así como lanchones que no se puedan hacer en el país;

c) Materiales, maquinarias, aparatos, combustibles y demás útiles destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de plantas eléctricas y sistema de telecomunicaciones;

d) Materiales, maquinarias, tuberías, bombas, combustibles y demás equipo y utensilios destinados a la construcción, mantenimiento y explotación de obras de drenaje e irrigación y a lo relativo a la rehabilitación de terrenos en caso de inundación y a la protección contra los desbordes de los ríos, así como sistema de distribución para cañerías y cloacas;

e) Abonos, fungicidas, herbicidas, y otras preparaciones para combatir enfermedades agrícolas incluyendo las materias primas y aparatos o equipo, como fumigadores, tanques, bombas, aviones o helicópteros adaptados para fumigar, y demás maquinarias destinadas a la preparación y aplicación de dichos materiales;

f) Materia prima o material manufacturado para envoltura de papel, plástico o de cualquier otra índole que se use para la protección y transporte de los productos de la Empresa;

g) Combustibles necesarios para cuanta maquinaria y equipo se expresa en los ordinales anteriores y material necesario para el almacenamiento de ese combustible;

h) Materiales de construcción, mientras no se fabriquen en el país, como cemento-asbesto, hierro corrugado, vigas y columnas de acero,

quincallería y maquinaria y equipo para la explotación, elaboración y preservación de las maderas para las construcciones de edificios y equipos para la explotación y mantenimiento de dichas construcciones;

i) Materiales, equipos, instrumentos y combustibles destinados a la construcción, mantenimiento y servicio de sanidad, dispensarios y laboratorios, así como ambulancias, medicinas, y productos farmacéuticos para estos establecimientos;

j) Materiales, maquinarias, aparatos, equipos, vehículos, herramientas y combustible propio para la siembra, cultivo y cosecha de frutas de palmas y semillas oleaginosas, para la extracción y preservación de aceite vegetal en crudo obtenido del cultivo de palmas y semillas oleaginosas, para transporte de sus productos, y para sus otras actividades de que trata la cláusula primera de este contrato.

Se entiende que la exoneración sobre combustible otorgada en esta cláusula no comprende la gasolina ni el alcohol. La Empresa conviene en pagar los derechos de importación actuales, sin que esos derechos puedan ser mayores que los establecidos en el arancel vigente, en el momento de la firma de este contrato, sobre los objetos que seguidamente se enumeran: tractores, carretas, camiones, equipo agrícola, así como herramientas y maquinarias, accesorios y repuestos para todos estos objetos, siempre que no estén mencionados en los párrafos anteriores. La Empresa tendrá derecho a reembarcar y reexportar cuando lo estime conveniente a sus intereses, libres de todo impuesto y derechos de aduana, los materiales, maquinarias y demás objetos que haya importado hasta la fecha o que importe en lo sucesivo al amparo de las franquicias que se le otorgan en este contrato. En cuanto a los materiales, maquinarias y objetos importados o que se importen mediante el pago de derechos de aduana y demás cargos no mayores que los establecidos en el arancel vigente, tendrá la Empresa el mismo derecho de libre reembarque y reexportación, siempre que pague impuestos que no excedan de los que dicho arancel establece para el reembarque y la reexportación de dichos artículos. En lo que se refiere al reembarque y la reexportación de objetos no amparados por franquicias contractuales, podrá la Empresa reembarcarlos y reexportarlos libremente, con sujeción a las disposiciones que en la fecha de reembarque y la reexportación establezcan las leyes de la República. La Empresa podrá usar y transferir libremente de una a cualquiera otra de sus actividades los artículos importados o que importe.

Décimosexta: Las exoneraciones y franquicias previstas en la cláusula anterior, se otorgarán mientras los artículos enumerados y descritos en dicha cláusula no se produzcan en el país en condiciones adecuadas, desde el punto de vista de la cantidad, la calidad y el precio. No serán exonerados las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y no fueran imprescindibles para el funcionamiento de las instalaciones de la Empresa.

Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en

la República sin la aprobación del Órgano Ejecutivo y previo pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Décimoséptima: La Empresa se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministro de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tiene derecho la Empresa.

Décimooctava: La Empresa se obliga a someterse a los reglamentos vigentes en materia de sanidad animal y vegetal y, en cuanto a los proyectos que tiendan a alterar la naturaleza de las cuencas hidrográficas o el régimen y calidad de las aguas, deberá someter previamente dichos proyectos a la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Décimonovena: El Estado se compromete, durante la vigencia del presente contrato, a no otorgar concesiones para desmontes o explotaciones forestales en los sitios cercanos al origen de las corrientes de agua que bañan el área de que trata la cláusula segunda de este contrato, si en opinión de las partes contratantes estos desmontes o explotaciones forestales pueden alterar las condiciones o el régimen natural de estas corrientes de agua. La Nación se obliga a expropiar, por cuenta de la Empresa, las áreas ubicadas dentro del globo de terreno adquirido sobre las cuales tengan derechos terceras personas.

Vigésima: El término de duración de este contrato será de treinta años contados a partir de la fecha de su firma, prorrogables por veinte años más de común acuerdo entre las partes. La Empresa estará obligada a solicitar la prórroga cinco años antes del vencimiento del contrato y la Nación le comunicará sin demora su anuencia o renuencia a concederla. En caso de que la Nación no convenga en la prórroga, concederá a la Empresa al finalizar este contrato un término de diez años, como período de liquidación de sus negocios para las áreas que, al momento de solicitar la prórroga, estén ocupadas con cultivos permanentes.

Vigésimaprimer: Los asuntos, diferencias o controversias que se susciten entre la Nación y la Empresa acerca del entendimiento, interpretación, aplicación o ejecución de cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán resueltas conforme a las leyes de la República de Panamá, por los tribunales ordinarios establecidos por la Constitución o por las leyes. La Empresa renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Vigésimasegunda: Este contrato no podrá ser traspasado sin la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Vigésimatercera: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa entregará en depósito a la Nación, dentro de los treinta días siguientes de su firma, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de cien mil balboas (B.100,000.00) y adherirá los timbres de que trata el Código Fiscal. La caución establecida en esta cláusula le

será devuelta a la Empresa ocho años después de firmado el contrato, si éste ha sido cumplido hasta ese momento, con todas las obligaciones que por virtud de este instrumento contrae.

Artículo 2º.—Este Decreto Ley comenzará a regir desde su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARIANO OTEIZA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

RICARTE BETHANCOURT.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIóGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,

MARIO CAL HERNANDEZ.

Órgano Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

MODIFICASE LA NOTA REFERENTE A UNAS PARTIDAS DEL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO LEY NUMERO 31

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se modifica la nota referente a las partidas 721-04-10, 721-04-11 y 721-04-12 del Arancel de Importación vigente.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el párrafo 2º del acápite 9º del Artículo 1º de la Ley 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que con base en un estudio llevado a cabo, se estimó conveniente modificar la nota referente a las partidas 721-04-10, 721-04-11 y 721-04-12 del

Arancel de Importación vigente que se relaciona con la importación de receptores de televisión,

DECRETA:

Artículo 1º Se reforma la nota que altera la vigencia de las siguientes partidas del Arancel de Importación, así:

721-04-10	Receptores de televisión, n.e.p. con precio f.o.b. hasta de B/150.00	5%
721-04-11	Receptores de televisión, n.e.p. con precio f.o.b. de más de B/150.00 y menos de B/250.00	10%
721-04-12	Receptores de televisión, n.e.p. con precio f.o.b. de B/250.00, o más	15%
Nota: Las partidas 721-04-10, 721-04-11 y 721-04-12, no entrarán a regir hasta tanto no transmita una señal de televisión por lo menos una estación televisora en territorio bajo jurisdicción panameña. Hasta tanto esto ocurra todos los aparatos receptores de televisión serán gravados con los siguientes aforos:		
721-04-13	Receptores de televisión, n.e.p. con precio f.o.b. hasta B/125.00	20%
721-04-14	Receptores de televisión, n.e.p. con precio f.o.b. mayor de B/125.00	25%
721-04-15	Aparatos receptores de televisión, combinados con receptores de radio o tocadiscos o grabadores	30%

Artículo 2º—Este Decreto Ley entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARIANO J. OTEIZA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

RICAUETE BETHANCOURT.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIóGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 468

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1958)

por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere la Ley 49 de 1956,

DECRETA:

Artículo único: Adscribense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil, en su respectiva jurisdicción, al Corregidor de El Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, Rogelio Barrios, en reemplazo de Sebastián González, desde el 15 de julio de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

DECRETO NUMERO 469

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1958)

por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere la Ley 49 de 1956,

DECRETA:

Artículo único: Adscribense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil, en su respectiva jurisdicción, al Corregidor de La Pava, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, Demóstenes Sáenz, en reemplazo de José Castillo, desde el 16 de julio de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

HACESE UNA INSCRIPCION EN EL ESCALAFON MILITAR

DECRETO NUMERO 470

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace una inscripción en el Escalafón Militar de Soldados de la Independencia.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere
la Ley 28 de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Vicenta B. de Carrillo Vargas, mayor, viuda, vecina de la ciudad de Panamá, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se inscriba el nombre de su difunto esposo, Antonio Carrillo Vargas, en el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904 con el grado de Soldado;

Que los señores Manuel Sebastián Picota, Antonio Alberto Valdés y Luis Felipe Tuñón en declaraciones rendidas ante el Juez Primero del Circuito que Antonio Carrillo Vargas tuvo participación en los actos que culminaron con la Independencia de Panamá;

Que en artículo publicado en la revista "Epocas" en su edición de noviembre de 1946, por el historiador Juan Antonio Susto se relatan las gestiones del señor Antonio Carrillo Vargas para conseguir armas a fin de llevar a efecto la acción libertaria.

DECRETA:

Reconocer al finado Antonio Carrillo Vargas como miembro del Ejército de la República y ordenar su inscripción en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia de 1903 y 1904, con el grado de Soldado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 36

(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alejandro de la Torre. Chofer de 2ª Categoría al servicio de la Dirección de Transportes y Talleres del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Javier Casís, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de enero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 37

(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se corrige un nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Considérese a favor del señor Dimas Israel Flores, que es el nombre correcto del interesado el nombramiento de Peón Subalterno de 4ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, hecho a favor del señor Israel Flores, mediante Decreto Ejecutivo Nº 24 de 10 de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 38

(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declaran insubsistentes los siguientes nombramientos en la División "A" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Sección "A-1":

Tomás Castillo, Operador de Equipo Pesado Sub. de 1ª Categoría.

Sección A-2:

Rubén Hepburn, Operador de Equipo Pesado Sub. de 1ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 7 de enero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Carlos A. Cajal, a nombre de Margarita R. Pinto C. para que se declaren ilegales la Resolución Nº 435 de 1º de febrero de 1957 del Director General de la Caja de Seguro Social y la Nº 91, de 15 de febrero de 1957, dictada por la Junta Directiva de esa institución.

(Magistrado ponente: Francisco A. Filós).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veinte de enero de mil noventa y cinco.

El Lic. Carlos A. Cajal, con poder especial conferido al efecto, ha demandado que se revoque, por ilegal, la Resolución Nº 435, de 1º de febrero de 1957, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, por la cual negó la solicitud hecha por la señorita Margarita R. Pinto C., enfermera al servicio de la Policlínica Presidente Remón de la institución mencionada, para que se le concedan dos sobresueldos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 1 de 6 de enero de 1954; que, como consecuencia de la revocatoria anterior, se declare que queda sin valor alguno la Resolución Nº 91, de 15 de febrero de 1957, por medio de la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó la Resolución Nº 435 dicha; y que se declare asimismo que la señorita Margarita R. Pinto C. tiene derecho a que se le paguen los sobresueldos que le corresponden de acuerdo con la Ley 1ª de 1954, solicitados por ella en su carta de 24 de enero de 1957 dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social.

La demanda en estudio se apoya en los siguientes hechos:

"Primero: Con fecha de 24 de enero de 1957 mi poderdante, Margarita R. Pinto C., solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social que se le pagaran los sobresueldos a que tiene derecho de acuerdo con la Ley 1ª de 6 de enero de 1954 que reglamenta el ejercicio de la profesión de enfermera.

"Segundo: La solicitud a que se refiere el ordinal primero que antecede fue negada por el Director General de la Caja de Seguro Social mediante su Resolución Nº 435 fechada el 1º de febrero de 1957.

"Tercero: Contra lo resuelto por el Director General de la Caja de Seguro Social, según dejó explicado en el ordinal que antecede, se interpuso recurso de apelación para ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y esta confirmó en todos sus efectos la resolución recurrida por medio de la Resolución Nº 91 de fecha 15 de febrero de 1957.

"Cuarto: Se fundó la Dirección General de la Caja de Seguro Social para negar la solicitud hecha por mi poderdante, en que los derechos de Margarita R. Pinto C., como enfermera al servicio de la Caja de Seguro Social se rigen por el artículo 29 del Decreto-Ley 14, Orgánico de la Caja de Seguro Social, y no por la Ley 1ª de 1954, reglamentaria del ejercicio de la profesión de enfermera.

"Quinto: Para confirmar lo resuelto por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva de esa institución autónoma consideró, en su Resolución Nº 91 ya citada "que la disposición contenida en el artículo 29 del Decreto-Ley 14 de 21 de agosto de 1954 es de aplicación especial para las enfermeras al servicio del Estado de sus instituciones autónomas".

"Séptimo: De acuerdo con las reglas del artículo 14 del Código Civil, en caso de conflictos entre disposiciones incompatibles entre sí, que estén en diversos códigos o leyes, debe preferirse la disposición del código o ley especial sobre "la materia de que se trate".

"Octavo: Tratándose de los derechos de sobresueldos de una enfermera al servicio del Estado o de sus instituciones autónomas, la Ley especial sobre "la materia de que se trate" es la que regula el ejercicio de la profesión de Enfermera (Ley 1ª de 1954) y no el Decreto-Ley 14 de 1954 que, de modo general, organiza la Caja de Seguro Social". (fs. 5 vta. a 6).

Cuáles han sido las disposiciones legales violadas y en que concepto lo han sido, lo explica el recurrente así:

"La norma legal que señala pautas para resolver la preferencia que debe aplicarse entre disposiciones legales contradictorias o incompatibles es la siguiente de nues-

tro Código Civil: "Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren disposiciones incompatibles entre sí se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1ª, la disposición relativa a un asunto especial o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general. 2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviera en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate". De acuerdo con la disposición copiada, cuando las disposiciones en conflicto están en diversas leyes o códigos "se preferirá la disposición del código y ley especial sobre la materia de que se trate". La materia de que se trate", en el caso de las resoluciones recurridas es la referente al derecho que tienen las enfermeras al servicio del Estado y de sus instituciones autónomas para recibir sobresueldos. El artículo 19 de la Ley 1ª de 1954 versa sobre esta materia especial. En cambio la disposición del artículo 29 del Decreto-Ley 14 de 1954 versa sobre el derecho a sobresueldo de todos los empleados de la Caja de Seguro Social en general. Por consiguiente, la disposición que debe aplicarse es la del artículo 19 de la Ley 1ª de 1954, y al decidirse en las resoluciones recurridas, que la disposición aplicable es el artículo 29 del Decreto-Ley 14 de 1954, se han violado las normas establecidas en el artículo 14 del Código Civil. "Artículo 19 de la Ley 1ª de 6 de enero de 1954". La Ley 1ª de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de enfermera y se le da estabilidad y jubilación, trae la siguiente disposición: "Artículo 19. Las enfermeras al servicio del Estado o de institución oficial autónoma o semiautónoma o municipal, tendrán derecho a recibir B/. 5.00 por cada cuatro años de servicio acumulado, en concepto de sobresueldo". De acuerdo con la disposición que se acaba de copiar las enfermeras al servicio de la Caja de Seguro Social, que es una institución oficial autónoma, tienen "derecho a recibir B/. 5.00 por cada cuatro años de servicio acumulado en concepto de sobresueldo". Al negarse a mi poderdante Margarita R. Pinto C. el derecho a sobresueldo que ha solicitado, se ha violado el artículo 19 de la Ley 1ª de 1954 que consagra ese derecho de modo expreso. "Artículo 19, ordinal E, de la Ley 1ª de 6 de enero de 1954". Por medio de la cual la Ley 14 de 1954 la Asamblea Nacional revistió al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias para los fines enumerados en el artículo 19 de dicha ley, entre los cuales estaba el siguiente a que se refiere el ordinal c). Para modificar la Ley 134 de 1943 Orgánica de la Caja de Seguro Social, a fin de aclarar ciertas disposiciones de carácter administrativo; "Ninguna disposición de la Ley 14 de 1954 revistió al Órgano Ejecutivo de facultad extraordinaria para modificar o reformar la Ley 1ª de 6 de enero de 1954 "por la cual se reglamenta la carrera de enfermera y se le da estabilidad y jubilación". Las resoluciones recurridas en este juicio contencioso administrativo violan el artículo 19 de la Ley 14 de 1954, en cuanto dan al artículo 29 del Decreto-Ley de 1954 el alcance de subrogar el artículo 19 de la Ley 1ª de 1954, no obstante que el Decreto-Ley mencionado fue decretado en ejercicio de facultades extraordinarias que no contemplaban modificaciones a la ley "por la cual se reglamenta la carrera de enfermeras". En este concepto las resoluciones recurridas son violatorias de la ley de facultades extraordinarias (Ley 14 de 1954) porque dichas resoluciones dan a una disposición dictada en ejercicio de esas facultades extraordinarias (Art. 29 del Decreto-Ley 14 de 1954) un alcance que se sale de los límites de tales facultades extraordinarias. "(fs. 6 a 7).

Solicitada al Director General de la Caja de Seguro Social la explicación de su conducta, de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, dicho funcionario rindió el informe visible de fs. 12 a 16, que en lo pertinente reza así:

"Con fecha de 24 de enero de 1957, la señora Margarita R. Pinto C., presentó a la Dirección General de la Caja de Seguro Social una nota que en su parte pertinente decía cuanto sigue:

"Con todo el respeto que usted merece tengo a bien solicitar mis sobresueldos a que tengo derecho por concedermelo así la ley de enfermeras, la que dice en su artículo 19:

"Yo, como enfermera graduada registrada he presta-

do once (11) años consecutivos de servicio, nueve (9) en esta Institución que usted tan dignamente rige y los otros dos (2) al Estado; así pues, espero que usted no tendrá ningún inconveniente en concederme lo que por Ley me corresponde, ya que dicha ley rige aquí en la Caja de Seguro Social".

"Consultado el Departamento Legal sobre la procedencia de la solicitud de la señora Pinto C., hizo extensivo a su caso el criterio ya sustentado en relación con la solicitud de la enfermera señorita Mercedes Hurtado, quien con fecha de 10 de enero de 1957, había hecho la misma petición.

"Con motivo de aquella solicitud, el Departamento Legal había opinado que la solicitud de la señorita Hurtado planteaba dos serias interrogantes, a saber:

"a) Era aplicable la disposición del Art. 19 de la Ley 1ª de 6 de enero de 1954, a las enfermeras al servicio de la Caja de Seguro Social, estableciendo para ellas "empleado de la Institución", un régimen contrario a la materia de sobresueldos a lo establecido por el Art. 29 del Decreto-Ley Orgánico de la Caja de Seguro Social.

"b) En caso de ser aplicable la disposición invocada por la solicitante, desde que fecha debía entenderse en vigencia, esto es, debe comenzar a contarse los años acumulados que indica el Art. 19 de la Ley 1ª de 1954, desde la fecha de su promulgación o, como se pretende sostener desde que la enfermera ingresó por primera vez al servicio de una institución hospitalaria estatal?

"En el primer caso se trataba de establecer el campo de aplicación de las disposiciones pertinentes; en el segundo, de determinar la validez de la Ley de Enfermeras en el tiempo, siempre que se hubiese reconocido su aplicación en relación con las enfermeras de la Caja de Seguro Social. Como quiera que, por opinión unánime de los tres abogados de la Caja se decidió que a la luz de los principios de derecho debía aplicarse preferiblemente el artículo 29 del Decreto-Ley Orgánico de la Caja de Seguro Social, se evitó opinar sobre el delicado caso de la retroactividad de la Ley de Enfermeras en cuanto al cómputo de las sumas de dinero a las que tendrían derecho en materia de sobresueldos.

"Con fecha de 10 de enero de 1957, el Departamento Legal contestó así la Consulta enviada por la Dirección General:

"Me refiero a su solicitud que con fecha de 10 de enero de 1957 ha hecho la señorita Mercedes Hurtado, enfermera de la Policlínica de la Caja de Seguro Social, para que se le reconozca el sobresueldo a que debe tener derecho según el Art. 19 de la Ley 1ª de 1954 "por la cual se reglamenta la carrera de enfermera y se le da estabilidad y jubilación.

Sobre el particular este Departamento opina que el Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954 es especial para todo lo relacionado con la Caja de Seguro Social y por lo tanto, los aumentos que se le deben conceder a los empleados están sujetos a lo que establece el Art. 29 del Decreto-Ley de 27 de agosto de 1954. Además, el Decreto-Ley de la Caja es posterior a la Ley de Enfermeras en referencia.

"Por lo expresado anteriormente, debe concederse a las enfermeras el aumento de sueldo de acuerdo con lo que establece el Art. 29 del Decreto-Ley de 1954 y por lo tanto, debe ser de acuerdo con la tarifa legal expresada en dicha exerta".

"Compartiendo el punto sostenido por los asesores legales de la Institución esta Dirección General negó la solicitud de la señora Margarita R. Pinto C., por medio de la Resolución Nº 434 de 19 de febrero de 1957.

"Dicha Resolución fue notificada a la solicitante el día dos de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, quien en el acto de notificación apeló de la misma a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Por medio de la Resolución 437 se le comunicó a la apelante que el recurso había sido acogido y se le concedieron 3 días para sustentar su apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. La señora Margarita R. Pinto C. confirió poder al Lic. Carlos Cajal, quien el día 6 de febrero de 1957 presentó ante la Secretaría de la Junta Directiva el escrito sustentatorio de la apelación.

"Sobre las razones aducidas por el recurrente, que constan en el expediente que se pone a disposición de la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, el Departamento Legal se manifestó así:

"En relación con el memorandum enviado por la Secretaría General a este Departamento con fecha de 28 de

enero de 1957, tengo a bien exponer la opinión del Departamento Legal.

a) La Ley de 6 de enero de 1954 está en conflicto con el Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954, situación que se hizo constar en el memorandum que el 10 de enero de este año envió al Departamento Legal al Director General.

"En verdad, el Art. 19 de la Ley 1ª de 6 de enero de 1954 que establece que:

"Art. 19.—Las Enfermeras al servicio del Estado o de Institución oficial autónoma o semi-autónoma o municipal, tendrán derecho a recibir B/. 5.00 por cada cuatro años de servicio acumulado, en concepto de sobresueldo", pugna abiertamente con el Art. 29 del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954 que dice así: "Art. 29.—Los empleados de la Caja por cada cuatro años consecutivos de servicios gozarán a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, de los siguiente aumentos:

"Del 8% aquellos que devengan un sueldo hasta de B/. 100.00;

"Del 7% aquellos que devenguen un sueldo de B/. 101.00 hasta de B/. 200.00;

"Del 6% aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/. 200.00".

"En efecto, si todos los funcionarios al servicio de la Caja de Seguro Social con empleado públicos (como lo ha establecido ya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en fallos repetidos) no hay razón para negar este principio, en el caso específico de las enfermeras. La disposición del Decreto-Ley de la Caja de Seguro Social hace aplicable a todos los empleados de la Caja de Seguro Social las normas contenidas en el Decreto-Ley mismo. No vemos por lo tanto, como pueda evitarse que las enfermeras sean alcanzadas por los efectos de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

"La especialidad de la Ley consiste en sea aplicable a un grupo particular de personas. Ambas disposiciones, la de la Ley de Enfermera y la de la Caja de Seguro Social son especiales por dirigirse a grupo determinados (enfermeras y empleados de la Caja de Seguro Social).

"El Art. 36 del Código Civil al establecer las formas de derogación de las leyes dice:

"Art. 36.—Estimase insubsistente una disposición local por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refería".

"Como en el Decreto-Ley Orgánico de la Caja de Seguro Social no están contempladas todas las modalidades de la relación de empleo público nos guiamos en su determinación por lo dispuesto en el Código Administrativo.

"La Ley de Enfermeras en todo lo que se refiere a salarios, privilegios, licencias, modifica lo dispuesto por el Código Administrativo y en tal sentido es aplicable en la Institución.

"Sin embargo, encontramos que en materia de sobresueldos, el Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954 en su Art. 29 establece una norma *taxativa* para todos los empleados de la Caja. De acuerdo con el Art. 36 del Código Civil (citado) esa disposición subroga la establecida por el Art. 19 de la Ley 1ª de 1954 y comprende también a las enfermeras.

"En conclusión, debe seguirse el criterio de que el Decreto-Ley 14 de 1954 se aplica a todo lo relacionado con los empleados de la Caja de Seguro Social, cuando se trate de situación no contenida expresamente en el Decreto-Ley 14 de 1954, se aplicarán el Código Administrativo y las normas posteriores a éste que lo hubieran modificado".

"A pesar de las opiniones legales transcritas la Dirección General quiso también ahondar en el problema de la retroactividad de la Ley de Enfermeras en el sentido mencionado anteriormente y tal efecto solicitó al Departamento Legal su opinión. El Departamento Legal opinó que la Ley 1ª de 6 de enero de 1954 no tenía efecto retroactivo, regía desde su promulgación y no reconocía a las enfermeras sino derecho a un sobresueldo por cada cuatro años de trabajo "acumulado", es decir *no necesariamente consecutivo*, pero contados en todo caso a partir de la fecha de promulgación de esa exerta legal.

"La Junta Directiva, en todo conforme con la Resolución dictada por la Dirección General, después de considerar y discutir las razones aducidas por el apoderado de la recurrente, negó la petición por medio de la Resolución 91 de 15 de febrero de 1957, notificada al apode-

rado de la señora Margarita R. Pinto C., el día 24 de abril de 1957, confirmado en todas sus partes la Resolución apelada". (fs. 12 a 16).

Por su parte, el Procurador Auxiliar de la Nación, al contestar el traslado de la demanda se expresó de la manera siguiente:

"Niego el derecho invocado por la demandante y en cuanto a los hechos los contestó así:

"1.—Es cierto pues así lo admite el propio Director General de la Caja de Seguro Social al dictar en este caso la Resolución Nº 435 de 1º de febrero de 1957.

"2.—Es cierto.

"3.—La verdad es que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social expidió la Resolución Nº 91 de 15 de febrero de 1957, confirmatoria en todas sus partes de la Resolución Nº 435 citada.

"4.—En la parte motiva de la Resolución Nº 435, la Dirección General lo que sostiene es que en materia de sobresueldos el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, subroga al artículo 19 de la Ley número 1 de 6 de enero de 1954, por tratarse de disposición especial posterior y porque, además, el derecho a sobresueldos sólo puede reclamarse en todo caso por cada cuatro años consecutivos de servicio, a contar de la promulgación de aquella exerta legal.

"5.—No otro es el punto de vista sostenido por el organismo administrativo de dicha Caja.

"6.—En relación con este punto me atengo a lo que dispone el artículo 14 del Código Civil, que por la claridad de su tenor literal no se presta a interpretaciones.

"7.—Lo niego porque no es un hecho de demanda.

"Por tanto, niego el derecho invocado.

"Finalmente la parte actora sostiene que se ha violado el artículo 14 del Código Civil, el artículo 19 de la Ley 1ª de 6 de enero de 1954 y el ordinal e) del artículo 1º de la Ley 14 de 9 de febrero de 1954, por la cual la Asamblea de aquel entonces revistió al Ejecutivo de facultades extraordinarias.

"Las consideraciones vertidas encaminadas a demostrar dichas violaciones se encuentran rebatidas por los argumentos sostenidos por el Departamento Legal de la Caja, que resumo así:

"a) Que todos los que trabajan en la Caja de Seguro Social son empleados públicos y no hay razón valedora para negar este principio en el caso específico de las enfermeras al servicio de ella.

"b) Que el Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954, constituye la norma especial aplicable en todo lo relacionado con esta institución de seguridad social. Los sobresueldos que deben concederse a sus empleados sin excepción, están sujetos al régimen retributivo establecido en su artículo 29, que es posterior a la Ley de las enfermeras.

"Que, en consecuencia, debe otorgarse a las enfermeras, como a los demás empleados de la Caja, el derecho a sobresueldo de acuerdo con lo que dispone el mencionado artículo 29 del Decreto-Ley 14.

"c) Es más, con base en el artículo 36 del Código Civil, el Artículo 29 del Decreto-Ley 14, subroga al artículo 19 de la Ley 1ª de 6 de enero de 1954, razón por la cual no puede evitarse que las enfermeras sean alcanzadas por los efectos de aquel instrumento regulador de la vida funcional y orgánica de la Caja.

"d) Que en el extremo de situaciones no contempladas en el Decreto-Ley 14 en lo relacionado al estatuto de los funcionarios y empleados de dicha Caja, la norma aplicable no es la Ley de enfermeras, sino el Código Administrativo.

"e) Que una y otra ley carece de efecto retroactivo y que es antijurídico y contrario a todo principio de justicia el hecho de hacer gravitar sobre la Caja de Seguro Social la carga de sobresueldos causados por servicios que fueron prestados en tiempos anteriores al Estado, al Municipio u otra institución autónoma o semiautónoma.

"Que en este sentido el demandante hace una interpretación equivocada de la regla contenida en el artículo 19 de la Ley 1ª, reglamentarias de la Carrera de Enfermeras". (fs. 17 a 20).

Examinado el expediente confeccionado por la Caja de Seguro Social y el recurso que se resuelve, se encuentra que son dos los puntos que sirven de materia a la controversia surgida, a saber:

"a) Tratándose de enfermeras al servicio del Estado o de institución oficial autónoma o semiautónoma o municipal, cuál es la ley especial que las rige?

"b) En el caso concreto de la enfermera Margarita R. Pinto C., al servicio de la Caja de Seguro Social, que disposiciones son aplicables en materia de sobresueldos y otras garantías por razón de su cargo: las consignadas en la Ley 1ª de 6 de enero de 1954 o las del Decreto-Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954?

Para dar una contestación acertada a los interrogantes anteriores se adelantan las siguientes consideraciones.

La Ley 1ª de 6 de enero de 1954, que reglamenta la carrera de enfermera y lo concede a ésta estabilidad y derechos de jubilación, estatuye en forma clara y expresa que "las enfermeras al servicio del Estado o de institución oficial autónoma o semiautónoma o municipal, tendrán derecho a recibir B/. 5.00 por cada cuatro años de servicio acumulado, en concepto de sobresueldo". (art. 19).

Según la disposición transcrita, tienen derecho al sobresueldo indicado las enfermeras que están al servicio:

- a) Del Estado;
- b) De institución oficial autónoma;
- c) De institución oficial semiautónoma; y
- d) De institución oficial municipal.

El precepto legal dicho ampara, pues, de manera precisa y concreta, a la enfermera que preste servicios en cualquiera de las instituciones oficiales mencionadas por razón de la profesión que ejerce y, en tal virtud, es indudable que las normas en ella consagradas son especiales y de preferentes aplicación en caso de que se encuentren en pugna con alguna otra disposición que no sea de la misma especialidad y posterior.

Examinada la Ley 1ª de 1954 en relación con el Decreto-Ley Nº 14 de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social, en lo referente a las enfermeras que prestan servicio en esa institución, sin mayor esfuerzo se adquiere el convencimiento de que la primera es la que las rige, por cuanto ella es concreta y relativa al ejercicio de la profesión de enfermera (asunto especial) mientras que el segundo es relativo al funcionamiento de la Caja de Seguro Social y a sus empleados (asunto general) y debe aplicarse la regla consignada en el artículo 14 del Código Civil.

La Corte considera que la Ley 1ª de 6 de enero de 1954, por su especialidad, es la aplicable a todo lo relativo a la carrera de enfermera, su estabilidad y jubilación cuando dicha profesional preste servicios a las entidades oficiales que ella misma determina.

Resulta así la primera cuestión, es evidente que la demandante Margarita R. Pinto C., como enfermera al servicio de la Caja de Seguro Social, está amparada en cuanto se refiere a sobresueldos, estabilidad y jubilación, por las disposiciones consignadas en la Ley 1ª de 1954.

En su informe a la Corte, el Director General de la Caja de Seguro Social dice:

"En caso de ser aplicable la disposición invocada por la solicitante, desde que fecha debía entenderse su vigencia, esto es, debe comenzar a contarse los años acumulados que indica el art. 19 de la Ley 1ª de 1954, desde la fecha de su promulgación o, como se pretende sostener, desde que la enfermera ingresó por primera vez al servicio de una institución hospitalaria estatal?" (fs. 12 a 13).

La Ley 1ª de 1954, reglamentaria de la profesión de enfermera, es de interés social y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, tiene efectos retroactivos.

Siendo ello así, las relaciones jurídicas comenzadas antes de la expedición de la Ley 1ª de 1954 y continuadas después de la fecha en que ésta entró en vigencia, si quedan reguladas y amparadas por la citada ley por virtud de la retroactividad que consagra la Constitución Nacional, o en otras palabras, los años acumulados que indica el artículo 19 de la Ley 1ª de 1954 deben comenzar a contarse desde la fecha en que la enfermera ingresó por primera vez al servicio de alguna de las instituciones oficiales determinadas en la misma ley.

En virtud de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "revoca", por ilegales, la Resolución Nº 435, de 1º de febrero de 1957, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Resolución Nº 91, de 15 de febrero de 1957, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por la

cual confirmó la N° 435 mencionada, y "declara" que la enfermera Margarita R. Pinto C., tiene derecho a que se le paguen los sobresueldos que le corresponden de acuerdo con la Ley 1ª de 1954 y que fueron oportunamente reclamados por ella.

Notifíquese.

(Fdos.) FRANCISCO A. FILOS.—AUGUSTO N. ARJONA Q.
—RICARDO A. MORALES.—GIL TAPIA E.—V. A. DE LEON S.—Carlos V. Chung, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del día 19 de octubre de 1959, por el suministro de uniformes para los reclusos de la Colonia Penal de Coliba, solicitados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 18 de septiembre de 1959.

La Subjefe de la Dirección de Compras,

MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

El Director del Departamento de Fomento del Instituto de Fomento Económico,

HACE SABER:

Que el día 30 de octubre a las 11:00 a.m. se abrirán en el despacho de la Dirección las propuestas que hayan sido presentadas para la construcción de un edificio para laboratorio de granos en la ciudad de David, provincia de Chiriquí.

El pliego de cargos, las especificaciones y los planos correspondientes pueden retirarse durante las horas hábiles en el despacho del Director del Departamento de Fomento del Instituto de Fomento Económico o en la Agencia del IFE en David, mediante un depósito de B/. 20.00 como garantía de devolución en buenas condiciones.

ANTONIO I. PAREDES,
Director.

(Tercera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Licitación Pública para adquisición de medicinas

En el Departamento de Compras se recibirán propuestas hasta el treinta de octubre próximo a las 10 en punto de la mañana para adquisición de medicinas para el Depósito de Farmacia de esta Institución.

El original deberá ser presentado en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple, pudiendo los interesados retirar los pliegos de especificaciones durante las horas hábiles de trabajo.

El acto de la Licitación se verificará el día indicado a las 10:15 en punto de la mañana, en el Auditorium de la Policlínica "Presidente Remón".

Panamá, 28 de septiembre de 1959.

JOSE LUIS RUBIO.

Jefe del Departamento de Compras
(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en Funciones de Aiguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que por resolución dictada hoy en el juicio ordinario —en ejecución de sentencia— seguido por Chain Singh contra Bakshin Singh Lalli, se ha señalado el día vein-

tinve (29) de octubre próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del inmueble que a continuación se describe; perteneciente a Rosalía Cedeño de Lalli:

"Finca N° 26.031, inscrita al Folio 28 del Tomo 635. de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno y casa en el Construida, marcado con el número 34-B-144, situado en el Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte, limita con calle 6ª; Sur, limita con el lote 34-B-10; Este, limita con el lote 34-B-14 y Oeste, limita con el lote 34-B-15 B. Medidas: Norte, mide 10 metros; Sur, mide 10 metros; Este, 42 metros 50 centímetros; y Oeste, mide 42 metros 50 centímetros. Superficie: 425 metros cuadrados. La casa construida dentro de esta finca es de dos plantas, alta y baja, construcción mixta, la planta baja con paredes de bloques de cemento y pisos de cemento y la alta con paredes y pisos de madera, techo de zinc. La casa 8 metros 65 centímetros de frente por 33 metros 50 centímetros de fondo ocupando una superficie de 289 metros cuadrados y colinda por todos sus lados con restos libres del lote sobre el cual está edificada".

Servirá de base para el remate la suma de diez y nueve mil novecientos cincuenta y seis balboas (B/. 19.956.00), valor catastral del bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día en mención, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 10167

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 1615, otorgada el día 24 de septiembre de 1959 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 386, Folio 15, Asiento 81.850 ha sido disuelta la sociedad denominada "Dolphin Company Incorporated".

Panamá, 29 de septiembre de 1959.

L. 10174

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Jacinta Pautt, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticas, vecino de esta ciudad, y portadora de la cédula de identidad personal número 8-179 mediante escrito del día 4 de agosto de 1959, ha solicitado que se le declare legalmente unida en matrimonio de hecho con el señor Apolonio Zorrilla, (q.e.p.d.) por haber llevado vida marital en condiciones de singularidad y estabilidad, con dicho señor antes de su muerte, bajo un mismo techo, como esposa, por más de diez años, hasta la muerte del señor Apolonio Zorrilla, quien falleció el día 26 de mayo de 1958, en la ciudad de Colón.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, hoy veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por quince días contados desde hoy, y se cita a las personas que se crean con derecho a oponerse para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de la fijación de este edicto.

El Juez,

RUBEN D. CORDORA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 10113

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 109

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Pedro y Zacarías Santos y otros, agricultores, pobres y sin tierras bajo ningún título, todos naturales y vecinos del Distrito de Las Palmas, han solicitado de esta Administración de Tierras la adjudicación, en gracia y definitiva del globo de terreno denominado "Seguidule" ubicado en el mencionado Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de cincuenta y cinco hectáreas con dos mil metros cuadrados (55 Hect. 2000 m2) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos Nacionales, Serafín Mendoza, Narciso Aizprúa y otros;

Sur: terrenos Nacionales, Cortezo;

Este: Narciso Aizprúa y otros;

Oeste: terrenos nacionales; Desbarrancadero.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía Municipal de Las Palmas, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijarán en esta Administración por igual término y otra se enviará a la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas en dicho órgano de publicidad Oficial, todo para conocimiento del público y para quien o quienes se consideren perjudicados en sus derechos los hagan valer en tiempo oportuno.

Santiago, 23 de mayo de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 249

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Serafín Rivas, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Montijo, casado, jefe de familia, agricultor y cedulado bajo el número 56-29, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Piña", ubicado en el citado Distrito de Montijo, de una superficie de treinta y tres hectáreas con tres mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados (33 Hect. 3.375 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, manglares y terrenos libres;

Sur, Sureste, terrenos libres; y

Oeste, manglares y Julio González.

En cumplimiento a las formalidades legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Montijo por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 11 de octubre de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 269

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Marcelino Atencio Atencio, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Caserio Guayaquil, Distrito de Santiago, casado en 1939, jefe de familia, agricultor y con cédula de identidad personal número -AV-23-6, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y definitiva del globo de terreno denominado "El Pereguetano", ubicado en este Distrito de Santiago, para

él y su menor hijo Marcelino Atencio Jr., de una superficie de trece hectáreas con siete mil setecientos treinta y ocho metros cuadrados (13 Hect. 7.738 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, Rogelio Urieta y otros y quebrada La Lejía; Sur, herederos de Hermenegildo Atencio y Paulino Rujano;

Este, Rogelio Urieta y otros; y

Oeste, herederos de Hermenegildo Atencio, José y Víctor José Atencio.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de este Distrito de Santiago, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 9 de junio de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 137

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Juan V. Batista C., varón, mayor de edad, abogado en ejercicio de esta localidad, panameño, en memorial de fecha 4 de septiembre de 1959, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para sus mandantes señores Sebastián González, María de Jesús Sánchez de González, Eladio Barria, Martín González, Severino González, Josefa Avila, Florencio Avila, Victoria Marin, Guillermo Avila, Elida Mendoza, Narciso Guerra, todos jefes de familias y sus hijos, residentes en el Distrito de Los Pozos, se les adjudique el título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "La Pipa" ubicado en el Distrito de Los Pozos de una capacidad superficial de ciento sesenta hectáreas con tres mil metros cuadrados (160 Hect. 3.000 m2) dentro de los siguientes linderos así:

Norte: Antonio Rodríguez e Ismael Aparicio; Sur, Miguel Jiménez y camino de El Salitre; Este, Félix Guerra; Oeste: Miguel Jiménez y quebrada El Naranjo.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 24 de septiembre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

FRANCISCO VALDES R.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 138

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Pedro Valdés Murillo, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, panameño, en memorial de fecha 15 de julio de 1959, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para sus mandantes señora Balbina Ulloa, mujer, mayor de edad, natural y vecina de Cerro Pilon, Distrito de Los Pozos, con solicitud de cédula se le expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Hondo del Pinal" ubicado en el Distrito de Los Pozos de una capacidad superficial de catorce hectáreas con ochocientos metros cuadrados (14 Hect. 0800 m2)

dentro de los siguientes linderos así: Norte: quebrada de El Peñón; Sur: terreno de Aurelio Gómez, Justino Camargo y de Francisco Gaitán; Este: tierras libres; y Oeste: terrenos de Raúl Jiménez.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 21 de septiembre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

FRANCISCO VALDES R.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Calobre, por este medio, cita y emplaza a Roque Muñoz, de generales desconocidas, natural de este Distrito y residia en el Esquinado, Corregimiento de Monjarás, pero actualmente se ignora su paradero, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, se presente ante esta Personería a rendir indagatoria en las sumarias que se le siguen por el delito de apropiación indebida, en perjuicio de Eusebio Vásquez.

Se le advierte al sindicado en mención, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y se seguirá la causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidos por la ley.

Así mismo, se advierte a todas las autoridades de la República del orden judicial y político, y a las personas en general, la obligación en que están de indicar el paradero de Roque Muñoz, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, fijase el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de esta Personería, hoy veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), a las 10 de la mañana, y copia del mismo se envía al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero Municipal,

J. E. PINO P.

La Secretaria,

Maria Trinidad F. de Cedeño.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro y su Secretaria, por este medio.

EMPLAZAN:

A Doroteo Acosta Montenegro, panameño, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, chequeador y despachador de madera del aserrio de Guabito, propiedad de los hermanos Kandier, con residencia en el mismo lugar y portador de la cédula de identidad personal número 47-366569, para que se presente a la Fiscalía de este Circuito en el término de diez (10) días, desde la última publicación de este Edicto, a estar en derecho en las sumarias que se instruyen para averiguar el hurto de unas maderas cometido en el mencionado aserrio.

La resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

"Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

En vista del cargo que le ha hecho el sindicado Osmond Calvin Wilson a Doroteo Acosta Montenegro, se decreta su detención como sindicado de hurto, pero como se tiene conocimiento que se ha ausentado del país cruzando la frontera del Sixoala, se dispone emplazarlo

por los medios legales con observancia de las normas señaladas en los artículos 2338, 2339 y 2344 del Código Judicial.

(Fdo.) L. G. Cruz, Fiscal del Circuito.—Almaira Samms, Secretaria".

Por tanto, se expide el presente edicto emplazatorio para formal conocimiento del supuesto sindicado Doroteo Acosta Montenegro, advirtiéndosele que de no presentarse en el término que se le ha señalado su rebeldía, se estimará como un grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención y se excita a los habitantes de la República a manifestar el paradero del mencionado Acosta Montenegro si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal del Circuito,

L. G. CRUZ.

La Secretaria,

Almaira Samms.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto emplaza a Margarito Ibaraguen (a) Fritanga, mayor soltero, jornalero vecino de Mogensenga y colombiano sin cédula de identidad personal, para que en el término de diez días contados desde la publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca este Tribunal, a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito de lesiones, que cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo discurrido, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley "reforma" la sentencia objeto de la consulta legal dicha en el sentido de condenar al procesado Manuel Margarito Ibaraguen (a) Fritange como reo del delito de lesiones personales, a sufrir la pena principal de un año de reclusión, y la "confirma" en todo en cuanto a lo demás que en ella se resuelve. Se llama nuevamente la atención al señor Juez de la causa hacia lo irregular e impropio que es desde el punto de vista de la técnica procesal, proceder su nombre propio en la parte resolutive de los fallos. Cópiase, notifíquese y en su oportunidad devuélvase.—Los Magistrados (Fdos.) Carlos Guevara.—Marco Sucre Calvo.—Carlos A. Vaccaro L.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Francisco Vásquez G., Secretario".

Se advierte al reo Ibaraguen, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades del orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo, el deber en que está de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1ª del 20 de enero de 1959.

El Juez Segundo,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

Por el Secretario, la Oficial Mayor,

Brunila Peralta.

(Primera publicación)